



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha (dd/mm/aaaa): 16/02/2023

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2014 00120 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	SERVIO TULIO PAEZ CARLIER	ROSA MARIA FERNANDEZ BARRERA	Auto Niega Nulidad	15/02/2023		
68679 40 89 001 2016 00228 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ISIDRO ARCINIEGAS BENITEZ	Auto aprueba liquidación	15/02/2023		
68679 40 89 001 2018 00413 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A	YELITZA KATHERINE FLOREZ CARREÑO	Auto de Tramite requiere al Señor ANDRES DARIO DURAN SAMANIEGO Secuestre	15/02/2023		
68679 40 89 001 2019 00033 00	Ejecutivo Singular	COUNISANGIL -COOPERATIVA UNIVERSITARIA DE SAN GIL	FABIO NELSON ARGUELLO CARREÑO	Auto termina proceso por Pago	15/02/2023		
68679 40 89 001 2021 00018 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALVARO GOMEZ GOMEZ	Auto ordena emplazamiento	15/02/2023		
68679 40 89 001 2021 00083 00	Ejecutivo Singular	WILLIAM RAMIREZ RIVERA	ZONIA ESPERANZA MEJIA C ARVAJAL	Auto Nombra Curador Ad - Litem	15/02/2023		
68679 40 89 001 2021 00302 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CRISTOBAL VARGAS PINZON	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	15/02/2023		
68679 40 89 001 2022 00072 00	Verbal	ANGEL MIGUEL PEREZ NARANJO	JAIME VLADIMIR SILVA MEDINA	Auto niega acumulación	15/02/2023		
68679 40 89 001 2022 00139 00	Ejecutivo Singular	GILBERTO VELASQUEZ MANTILLA	JORGE ENRIQUE PEÑA ARISMENDI	Auto termina proceso por Transacción	15/02/2023		
05001 40 03 017 2022 00229 01	DESPACHOS COMISORIOS	CORRESPONSALEZ DISTRICOL	ANDRES FELIPE BORRERO MENESES	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio Subcomisiona al Alcalde del Municipio de San Gil	15/02/2023	Digi	ArDig005

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/02/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

**IVONNE ASTRID AYALA HERANANDEZ
SECRETARIO**



EJECUTIVO HIPTECARIO

Radicado: 2014-00120
Demandante (s): **SERVIO TULIO PAEZ CARLIER**
Demandado (s): **ROSA MARÍA FERNÁNDEZ BARRER**

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes.
Sírvese proveer.

San Gil, 15 de febrero del 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente al escrito presentado el pasado 07 de febrero por la señora **Lina María Díaz Gómez** en la que solicita la nulidad del auto de fecha 2 de septiembre de 2022 que aprobó la diligencia de remate celebrada el 14 de julio de 2022, argumentado que en el mencionado auto se aprobó la diligencia de remate a **Leonel Murillo** con C.C. No. 13.855.741 por el 100%, desconociendo que ella es la titular o propietaria del 50% del inmueble rural parcela No 6 LA MONTAÑA, ubicado en la vereda el Recodo del Municipio del Valle de San José, distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 319-42881 de la ORIP de San Gil.

Así mismo se tiene que en el término de traslado el rematante allegó escrito en el que señala:

Al el hecho primero es cierto y en el folio de matrícula inmobiliaria No. 42881, el 50% corresponde a la peticionaria.

Refiere en cuanto a la extensión del inmueble, que la licencia de parcelación No. 014-2005 expedida por la Secretaria de Planeación y Obras Públicas del Valle de San José, fue expedida en el año 2005, y la compra, la realizó la peticionaria en el año 2009, por lo que no es el momento ni trámite para aclarar lo concerniente al área. Y en caso de existir inconsistencias se resolverán al momento de la división material del predio en la Secretaria de Planeación del Valle de San José.

Así mismo señala que en la diligencia de secuestro se estableció el 50% de propiedad de la ejecutada y no se avizora oposición alguna.

Informa que el registro se realizó sobre el 50% que corresponde a la señora ROSA MARIA FERNANDEZ BARREA, como se evidencia en el folio de matrícula inmobiliaria de fecha 08 de febrero de 2022 en el que menciona que el 50% del predio denominado parcela No. 6 la Montaña, por lo que no es cierto que se haya adjudicado el 100% como lo señala la peticionaria., pues ella sigue siendo la dueña del otro 50%.. Anexa folio de matrícula inmobiliaria No. 319-42881 de fecha 08 de febrero de 2023.

2 CONSIDERACIONES

2.1 Nuestro ordenamiento jurídico procesal tratando de implementar un sistema taxativo o específico de nulidades, enlistó en el artículo 133 del C. G. del P. y demás normas que se encuentran disgregadas en dicho Estatuto Procesal, y los defectos o vicios que pueden dar lugar a la declaratoria de nulidad de todo o parte del proceso.

Los requisitos para invocar la nulidad procesal se encuentran descritos en el Art. 135 íb,



EJECUTIVO HIPTECARIO

Radicado: 2014-00120

Demandante (s): SERVIO TULIO PAEZ CARLIER

Demandado (s): ROSA MARÍA FERNÁNDEZ BARRER

como son: i) no haber generado la nulidad ni haber dejado de alegarla como excepción previa; ii) existencia de un interés para proponerla, expresando la causal que se invoca y los hechos en que se fundamenta; iii) para alegarse otra nulidad debe tratarse de hechos posteriores; iv) la nulidad por una indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo puede alegarla la persona afectada.

Se debe precisar que la nulidad procesal es una sanción que el ordenamiento jurídico establece frente a actos procesales irregulares, actos de procedimiento, siempre y cuando con ellos se viole el derecho de defensa y con ello el debido proceso consagrado en el Art. 29 de la Constitución Política.

Ahora, el legislador estableció ciertos parámetros a partir de los cuales se estructura nuestro sistema de nulidades procesales encontrándose entre ellos la taxatividad; lo que significa que la causal de nulidad alegada debe estar consagrada en la ley, no admitiéndose interpretaciones extensivas o analógicas tal y como lo establece el inciso final del art. 135 del C. G. del P.: *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

Nulidad es, según el tratadista Lino Enrique Palacio citado a su vez, por otro estudioso del derecho como lo es Fernando Canosa Torrado¹ *“la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir con el fin a que se hallen destinados”*.

2.2. Sería del caso, proceder a estudiar y resolver de fondo la nulidad, formulada por la señora **Díaz Gómez**, si no fuera porque el inciso 4 del artículo 135 establece que el Juez, rechazará de plano, la solicitud de nulidad **que se funde en causal distinta a las consagradas expresamente por el ordenamiento jurídico**, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

En el presente caso, al revisar el escrito de nulidad allegado se señala que el auto proferido el 02 de septiembre de 2022 que aprobó el remate de realizado el 14 de junio de 2022, no determinó que era el 50% el porcentaje adjudicado al rematante, sin que se encuentre esta afirmación ajustada a ninguna de las causales de nulidad que contempla el Código General del Proceso.

No obstante lo anterior y revisado el expediente se advierte que el inconformismo se debe a un **error de digitación presentado** no vicia ninguna de las actuaciones surtidas al interior del proceso, pues este contó con los medios procesales de defensa al su alcance, como lo son el recurso de reposición y el de apelación, además de dejar pasar la oportunidad para proponer excepciones, actuando con posterioridad a las mismas, convalidando tales actuaciones y haciéndose parte en el proceso en su debido momento.

Por lo anterior y no encontrándose ajustada la solicitud a causal de nulidad contemplada en el Código General del Proceso, no hay lugar a dar trámite ni mucho menos decretar la nulidad solicitada por lo que se procederá a **RECHAZAR DE PLANO LA ANTERIOR SOLICITUD**.

¹ LAS NULIDADES EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, Editorial EDICIONES DOCTRINA Y LEY, Séptima Edición, Bogotá D.C. 2017, Pág. 1.



EJECUTIVO HIPTECARIO

Radicado: 2014-00120

Demandante (s): SERVIO TULIO PAEZ CARLIER

Demandado (s): ROSA MARÍA FERNÁNDEZ BARRER

2.3 Atendiendo lo señalado en el Artículo 132 del C.G.P “Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

Por lo que se hace necesario ejercer este control para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Revisado el expediente contractual se tiene que:

- En el acta suscrita de la diligencia de remate de fecha 14 de julio de 2022, el despacho, dispuso (...) “ADJUDICA a LEONEL MURILLO, *identificado con CC 13.855.741, el 50% del bien inmueble ubicado en la Vereda el Recodo del Municipio del Valle de San José - Santander, con una extensión superficial de 5 hectáreas con 26 metros cuadrados, identificado como parcela N. 6 LA MONTAÑA, se distingue con matrícula inmobiliaria Nro. 319-42881 de la ORIP de San Gil, de propiedad de la señora ROSA MARIA FERNANDEZ BARRERA. Los linderos son los siguientes: POR EL NORTE: colinda con la parcela 2 desde la colindancia con la parcela 3, hasta la colindancia con la parcela 1, en una longitud de 136 metros, cerca de alambre al medio; luego colinda con la parcela 1 desde la colindancia con la parcela 2 hasta la carretera que de Puente de Arco conduce a la escuela El Morro, en longitud de 162,53 metros, cerca de alambre al medio. POR EL ORIENTE: colinda con la carretera que de Puente de Arco conduce a la escuela El Morro. POR EL SUR: Colinda con la parcela 3 de propiedad de Rosa María Fernández Barrera; POR EL OCCIDENTE, colinda con la quebrada La Chorrera, desde la colindancia con la parcela 3 aguas abajo hasta una cerca de alambre, por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$56.000.000)MCTE.”*

- Mediante el auto de 02 de septiembre de 2022 se aprobó el remate de fecha 14 de julio de 2022 y en la parte resolutive dispuso: “

“**PRIMERO:** Apruébese en todas sus partes el remate celebrado el día 14 de julio de 2022, dentro de este proceso, acto en el cual se adjudicó al rematante **LEONEL MURILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.855.741, el siguiente bien:

- Bien inmueble ubicado en la Vereda el Recodo del Municipio del Valle de San José, con una extensión superficial de 5 hectáreas con 26 metros cuadrados, identificado como parcela N. 6 LA MONTAÑA, se distingue con matrícula inmobiliaria Nro. 319-42881 de la ORIP de San Gil, de propiedad de la señora ROSA MARIA FERNANDEZ BARRERA. Los linderos son los siguientes: POR EL NORTE: colinda con la parcela 2 desde la colindancia con la parcela 3, hasta la colindancia con la parcela 1, en una longitud de 136 metros, cerca de alambre al medio; luego colinda con la parcela 1 desde la colindancia con la parcela 2 hasta la carretera que de Puente de Arco conduce a la escuela El Morro, en longitud de 162,53 metros, cerca de alambre al medio. POR EL ORIENTE: colinda con la carretera que de Puente de Arco conduce a la escuela El Morro. POR EL SUR: Colinda con la parcela 3 de propiedad de Rosa María Fernández Barrera; POR EL OCCIDENTE, colinda con la quebrada La Chorrera, desde la colindancia con la parcela 3 aguas abajo hasta una cerca de alambre, por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$56.000.000)** Según lo señalado en la diligencia de remate realizada el día 14 de julio de 2022 (No. 14 expediente digital del cuaderno de medidas).

La adjudicación se hizo por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$56.000.000)** MCTE valor superior al 70% del avalúo comercial.

TRADICION DEL INMUEBLE Según el certificado de libertad y tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 319-42881 expedido el 07 de julio de 2022 por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de San Gil, presenta como titular de derecho real de dominio del bien a la señora **ROSA MARIA FERNANDEZ BARRERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.891.764 y tiene inscrito desde el 31 de marzo de 2014 el embargo por cuenta del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil. (No.13 expediente digital del cuaderno de medidas).



EJECUTIVO HIPTECARIO

Radicado: 2014-00120

Demandante (s): SERVIO TULIO PAEZ CARLIER

Demandado (s): ROSA MARÍA FERNÁNDEZ BARRER

FORMALIDADES DEL REMATE El aviso anunciativo del remate fue publicado en Vanguardia Liberal el día 26 de junio de 2022, cuyos soportes obran en el encuadernamiento, como son extracto del periódico y certificación de publicación, así como el certificado de tradición del inmueble. 2). No siendo otro el objeto de la diligencia se termina y firma, luego de leída y aprobada. Esta decisión queda notificada en estrados. ”

Expuesto lo anterior, se tiene que la referida providencia, del 02 de septiembre de 2022 que aprobó el remate de realizado el día 14 de julio del mismo año, se omitió determinar taxativamente que lo aprobado en el referido auto era el **50 % del inmueble** ubicado en la Vereda el Recodo del Municipio del Valle de San José – Santander, identificado con matrícula inmobiliaria No. Nro. 319-42881 sin embargo, en el certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado que presentó el rematante, se evidencia en la anotación No. 11 la parte que se remató y adjudicó al señor **LEONEL MURILLO** fue del **50 %** del inmueble que pertenecía a la demandada **ROSA MARIA FERNANDEZ BARRERA** y no de la totalidad del predio, (Archivo digital 30, fol.7).

No obstante, se aclarará del numeral primero de la parte resolutive del auto en mención, en los términos de artículo 285 del C.G.P.

Así las cosas, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil - Santander,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad formulada por la señora **Lina María Díaz,** el 07 de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: ACLARAR el auto proferido el día 2 de septiembre del año 2022 en el numeral primero de su parte resolutive, la cual quedará así:

“**PRIMERO:** Apruébese en todas sus partes el remate celebrado el día 14 de julio de 2022, dentro de este proceso, acto en el cual se adjudicó al rematante **LEONEL MURILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.855.741, el siguiente bien:

-El **50%** de bien inmueble ubicado en la Vereda el Recodo del Municipio del Valle de San José, con una extensión superficiaria de 5 hectáreas con 26 metros cuadrados, identificado como parcela N. 6 LA MONTAÑA, se distingue con matrícula inmobiliaria Nro. 319-42881 de la ORIP de San Gil, de propiedad de la señora ROSA MARIA FERNANDEZ BARRERA. Los linderos son los siguientes: POR EL NORTE: colinda con la parcela 2 desde la colindancia con la parcela 3, hasta la colindancia con la parcela 1, en una longitud de 136 metros, cerca de alambre al medio; luego colinda con la parcela 1 desde la colindancia con la parcela 2 hasta la carretera que de Puente de Arco conduce a la escuela El Morro, en longitud de 162,53 metros, cerca de alambre al medio. POR EL ORIENTE: colinda con la carretera que de Puente de Arco conduce a la escuela El Morro. POR EL SUR: Colinda con la parcela 3 de propiedad de Rosa María Fernández Barrera; POR EL OCCIDENTE, colinda con la quebrada La Chorrera, desde la colindancia con la parcela 3 aguas abajo hasta una cerca de alambre, por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$56.000.000)** Según lo señalado en la diligencia de remate realizada el día 14 de julio de 2022 (No. 14 expediente digital del cuaderno de medidas).

La adjudicación se hizo por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$56.000.000) MCTE** valor superior al 70% del avalúo comercial.

TRADICION DEL INMUEBLE Según el certificado de libertad y tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 319-42881 expedido el 07 de julio de 2022 por la Oficina de Registro e



EJECUTIVO HIPTECARIO

Radicado: 2014-00120

Demandante (s): SERVIO TULIO PAEZ CARLIER

Demandado (s): ROSA MARÍA FERNÁNDEZ BARRER

Instrumentos Públicos de San Gil, presenta como titular de derecho real de dominio del bien a la señora **ROSA MARIA FERNANDEZ BARRERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.891.764 y tiene inscrito desde el 31 de marzo de 2014 el embargo por cuenta del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil. (No.13 expediente digital del cuaderno de medidas).

FORMALIDADES DEL REMATE El aviso anunciativo del remate fue publicado en Vanguardia Liberal el día 26 de junio de 2022, cuyos soportes obran en el encuadernamiento, como son extracto del periódico y certificación de publicación, así como el certificado de tradición del inmueble. 2). No siendo otro el objeto de la diligencia se termina y firma, luego de leída y aprobada. Esta decisión queda notificada en estrados.”.

TERCERO: los demás ordenamientos de la providencia corregida, se mantendrán incólumes.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil para lo de su competencia. Líbrese por Secretaría los oficios pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Secretaría I.A.A.H

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169196d35eea8fe7ce287afadf22b0c6dfa283461b12143f9dd5c7fb3b9963c5**

Documento generado en 15/02/2023 05:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

Ejecutivo Singular

Radicado: 2016-00228

D/dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

D/ddo: ISIDRO ARCINIEGAS BENITEZ

APRUEBA LIQU SECRETARIA San Gil, 14 de febrero de 2022. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que están pendientes por resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito, allegadas desde el correo electrónico del apoderado, inscrito en el registro del SIRNA. Sírvasse proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho considera que en atención a la liquidación del crédito presentada digitalmente por la parte actora y obrante al archivo 003 con corte a 22/03/2022, del cuaderno principal la misma no cumple con los requisitos de ley, motivo por el cual, de conformidad al artículo 446 del C.G.P., ordenará a través de la secretaria realizar la liquidación correspondiente.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante en el cuaderno principal, con corte al con corte a 22/03/2022 por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito efectuada por secretaria, la cual se anexa a continuación con corte al 22 de marzo de 2022.

TERCERO: Aceptar la renuncia del abogado LEONIDAS ANTONIO VELASCO RINCON, como apoderado de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **NIDIA CONSUELO BRAVO ACEVEDO** identificada con la cédula de ciudadanía 37.897.984 de San Gil, con T.P. No. 211.340 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A,** conforme a poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Laura Mercedes



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

Ejecutivo Singular

Radicado: 2016-00228

D/dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

D/ddo: ISIDRO ARCINIEGAS BENITEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPL DE SAN GIL - SANTANDER					
TABLA LIQUIDACION CREDITO					
RADICADO	2016-00228	TITULO VALOR	060426100020990		
CAPITAL	6.515.174	FECHA INICIO INTERES CORRIENTE	05-ene-2015	FECHA VENCIMIENTO	05-jul-2015
		FECHA CORTE LIQUIDACION TOTAL	22-mar-2022	T. DIAS MORA	2.634

Metodología Aplicación: interés moratorio equivalente al IBC E/A, multiplicado por 1.5, teniendo en cuenta las variaciones por cada periodo vencido certificado por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha de corte.

$$FORMULA UTILIZADA: im = \{[(1+t)^{n/365}] - 1\} \cdot C$$

(im= Interés Moratorio; t= Tasa interés periodo vencido; ^ = elevado; n= Número días; C= Capital).

MES / AÑO	FECHA	DIAS	IBC	TASA INT MORA IBC*1,5	INTERES CORRIENTE	INTERES MORATORIO	ABONOS
Enero/2015	05-ene-2015						
Fecha de inicio							
Enero/2015	31-ene-2015	27	19,21%	28,82%	\$ 85.238,33	\$ -	
Febrero/2015	28-feb-2015	28	19,21%	28,82%	\$ 88.416,63	\$ -	
Marzo/2015	31-mar-2015	31	19,21%	28,82%	\$ 97.960,73	\$ -	
Abril/2015	30-abr-2015	30	19,37%	29,06%	\$ 95.506,56	\$ -	
Mayo/2015	31-may-2015	31	19,37%	29,06%	\$ 98.714,11	\$ -	
Junio/2015	30-jun-2015	30	19,37%	29,06%	\$ 95.506,56	\$ -	
Julio/2015	05-jul-2015	5	19,26%	28,89%	\$ 15.738,92	\$ -	
Agosto/2015	31-ago-2015	57	19,26%	28,89%	\$ -	\$ 263.399,91	
Septiembre/2015	30-sep-2015	30	19,26%	28,89%	\$ -	\$ 137.329,83	
Octubre/2015	31-oct-2015	31	19,33%	29,00%	\$ -	\$ 142.417,44	
Noviembre/2015	30-nov-2015	30	19,33%	29,00%	\$ -	\$ 137.775,10	
Diciembre/2015	31-dic-2015	31	19,33%	29,00%	\$ -	\$ 142.417,44	
Enero/2016	31-ene-2016	31	19,68%	29,52%	\$ -	\$ 144.714,46	
Febrero/2016	29-feb-2016	29	19,68%	29,52%	\$ -	\$ 135.281,80	
Marzo/2016	31-mar-2016	31	19,68%	29,52%	\$ -	\$ 144.714,46	
Abril/2016	30-abr-2016	30	20,54%	30,81%	\$ -	\$ 145.419,76	
Mayo/2016	31-may-2016	31	20,54%	30,81%	\$ -	\$ 150.322,58	
Junio/2016	30-jun-2016	30	20,54%	30,81%	\$ -	\$ 145.419,76	
Julio/2016	31-jul-2016	31	21,34%	32,01%	\$ -	\$ 155.494,19	
Agosto/2016	31-ago-2016	31	21,34%	32,01%	\$ -	\$ 155.494,19	
Septiembre/2016	30-sep-2016	30	21,34%	32,01%	\$ -	\$ 150.420,79	
Octubre/2016	31-oct-2016	31	21,99%	32,99%	\$ -	\$ 159.664,54	
Noviembre/2016	30-nov-2016	30	21,99%	32,99%	\$ -	\$ 154.453,51	
Diciembre/2016	31-dic-2016	31	21,99%	32,99%	\$ -	\$ 159.664,54	
Enero/2017	31-ene-2017	31	22,34%	33,51%	\$ -	\$ 161.898,54	
Febrero/2017	28-feb-2017	28	22,34%	33,51%	\$ -	\$ 146.056,69	
Marzo/2017	31-mar-2017	31	22,34%	33,51%	\$ -	\$ 161.898,54	
Abril/2017	30-abr-2017	30	22,33%	33,50%	\$ -	\$ 156.552,13	
Mayo/2017	31-may-2017	31	22,33%	33,50%	\$ -	\$ 161.834,83	
Junio/2017	30-jun-2017	30	22,33%	33,50%	\$ -	\$ 156.552,13	
Julio/2017	31-jul-2017	31	21,98%	32,97%	\$ -	\$ 159.600,60	
Agosto/2017	31-ago-2017	31	21,98%	32,97%	\$ -	\$ 159.600,60	
Septiembre/2017	30-sep-2017	30	21,48%	32,22%	\$ -	\$ 151.291,68	
Octubre/2017	31-oct-2017	31	21,15%	31,73%	\$ -	\$ 154.269,84	
Noviembre/2017	30-nov-2017	30	20,96%	31,44%	\$ -	\$ 148.050,53	
Diciembre/2017	31-dic-2017	31	20,77%	31,16%	\$ -	\$ 151.813,85	
Enero/2018	31-ene-2018	31	20,69%	31,04%	\$ -	\$ 151.295,56	
Febrero/2018	28-feb-2018	28	21,01%	31,52%	\$ -	\$ 138.367,81	
Marzo/2018	31-mar-2018	31	20,68%	31,02%	\$ -	\$ 151.230,74	
Abril/2018	30-abr-2018	30	20,48%	30,72%	\$ -	\$ 145.042,98	
Mayo/2018	31-may-2018	31	20,44%	30,66%	\$ -	\$ 149.673,08	
Junio/2018	30-jun-2018	30	20,28%	30,42%	\$ -	\$ 143.785,35	
Julio/2018	31-jul-2018	31	20,03%	30,05%	\$ -	\$ 147.002,98	
Agosto/2018	31-ago-2018	31	19,94%	29,91%	\$ -	\$ 146.415,31	
Septiembre/2018	30-sep-2018	30	19,81%	29,72%	\$ -	\$ 140.819,43	
Octubre/2018	31-oct-2018	31	19,63%	29,53%	\$ -	\$ 144.385,64	
Noviembre/2018	30-nov-2018	30	19,49%	29,24%	\$ -	\$ 138.791,60	
Diciembre/2018	31-dic-2018	31	19,40%	29,10%	\$ -	\$ 142.877,53	
Enero/2019	31-ene-2019	31	19,16%	28,74%	\$ -	\$ 141.298,65	
Febrero/2019	28-feb-2019	28	19,70%	29,55%	\$ -	\$ 130.688,55	
Marzo/2019	31-mar-2019	31	19,37%	29,06%	\$ -	\$ 142.680,39	
Abril/2019	30-abr-2019	30	19,32%	28,98%	\$ -	\$ 137.711,51	
Mayo/2019	31-may-2019	31	19,34%	29,01%	\$ -	\$ 142.483,19	
Junio/2019	30-jun-2019	30	19,30%	28,95%	\$ -	\$ 137.584,31	
Julio/2019	31-jul-2019	31	19,28%	28,92%	\$ -	\$ 142.088,59	
Agosto/2019	31-ago-2019	31	19,32%	28,98%	\$ -	\$ 142.351,68	
Septiembre/2019	30-sep-2019	30	19,32%	28,98%	\$ -	\$ 137.711,51	
Octubre/2019	31-oct-2019	31	19,10%	28,65%	\$ -	\$ 140.903,30	
Noviembre/2019	30-nov-2019	30	19,03%	28,55%	\$ -	\$ 135.864,46	
Diciembre/2019	31-dic-2019	31	18,91%	28,37%	\$ -	\$ 139.649,69	
Enero/2020	31-ene-2020	31	18,77%	28,16%	\$ -	\$ 138.724,35	
Febrero/2020	29-feb-2020	29	19,06%	28,59%	\$ -	\$ 131.475,15	
Marzo/2020	31-mar-2020	31	18,95%	28,43%	\$ -	\$ 139.913,82	
Abril/2020	30-abr-2020	30	18,69%	28,04%	\$ -	\$ 133.691,63	
Mayo/2020	31-may-2020	31	18,19%	27,29%	\$ -	\$ 134.875,94	
Junio/2020	30-jun-2020	30	18,12%	27,18%	\$ -	\$ 130.031,07	
Julio/2020	31-jul-2020	31	18,12%	27,18%	\$ -	\$ 134.409,85	
Agosto/2020	31-ago-2020	31	18,29%	27,44%	\$ -	\$ 135.541,17	
Septiembre/2020	30-sep-2020	30	18,35%	27,53%	\$ -	\$ 131.510,85	
Octubre/2020	31-oct-2020	31	18,09%	27,14%	\$ -	\$ 134.209,99	
Noviembre/2020	30-nov-2020	30	17,84%	26,76%	\$ -	\$ 128.224,62	
Diciembre/2020	31-dic-2020	31	17,46%	26,19%	\$ -	\$ 129.997,89	
Enero/2021	31-ene-2021	31	17,32%	25,98%	\$ -	\$ 129.057,95	
Febrero/2021	28-feb-2021	28	17,19%	25,79%	\$ -	\$ 117.788,53	
Marzo/2021	31-mar-2021	31	17,41%	26,12%	\$ -	\$ 129.662,36	
Abril/2021	30-abr-2021	30	17,31%	25,97%	\$ -	\$ 124.790,17	
Mayo/2021	31-may-2021	31	17,22%	25,83%	\$ -	\$ 128.385,69	
Junio/2021	30-jun-2021	30	17,21%	25,82%	\$ -	\$ 124.139,93	
Julio/2021	31-jul-2021	31	17,18%	25,77%	\$ -	\$ 128.116,57	
Agosto/2021	31-ago-2021	31	17,24%	25,86%	\$ -	\$ 128.520,20	
Septiembre/2021	30-sep-2021	30	17,19%	25,79%	\$ -	\$ 124.009,80	
Octubre/2021	31-oct-2021	31	17,80%	26,70%	\$ -	\$ 132.274,66	
Noviembre/2021	30-nov-2021	30	17,27%	25,91%	\$ -	\$ 124.530,16	
Diciembre/2021	31-dic-2021	31	17,46%	26,19%	\$ -	\$ 129.997,89	
Enero/2022	31-ene-2022	31	17,66%	26,49%	\$ -	\$ 131.338,18	
Febrero/2022	28-feb-2022	28	18,30%	27,45%	\$ -	\$ 122.361,90	
Marzo/2022	22-mar-2022	22	18,47%	27,71%	\$ 577.081,84	\$ 11.378,856	

RESUMEN LIQUIDACION	
TOTAL CAPITAL	\$ 6.515.174,00
TOTAL INTER CORRIE	\$ 577.081,84
TOTAL INTER. MORA	\$ 11.378.855,62
OTROS CONCEPTOS	\$ 888.764,00
TOTAL ABONOS	\$ -
GRAN TOTAL OBLIGACION	\$ 19.359.875,46

San Gil 13 de febrero de 2023

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

Ejecutivo Singular

Radicado: 2016-00228

D/dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

D/ddo: ISIDRO ARCINIEGAS BENITEZ

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f930a01c39440dc6b8c82c3c76b95b828ac6ed5b86dc0fbaf774db7f6b6f1e**

Documento generado en 15/02/2023 05:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2018-00413
D/dte: BANCO DAVIVIENDA
D/dos: YELITZA KATHERINE FLOREZ CARREÑO y NESTOR MIGUEL RUIZ ADARME

CONSTANCIA: El presente proceso pasa en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes.

San Gil, 15 de febrero de 2023.

VONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil - S.S., quince (15) febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar y resolver las peticiones elevadas referentes a devolución de dineros, presentada por el rematante y por uno de los demandados dentro del presente proceso.

2. ANTECEDENTES

2.1.- En pública subasta realizada el 31 de marzo de 2022, se adjudicó al rematante CRISTIAN GERARDO RUIZ ADARME, identificado con cédula de ciudadanía número 1.100.963.307; la propiedad que los demandados YELITZA KATHERINE FLOREZ CARREÑO C.C.1100954542 y NESTOR MIGUEL RUIZ ADARME C.C 1100949785 el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 319-55951 de la Oficina de Registro Públicos de San Gil.

2.2. Mediante auto de fecha de 14 julio de 2022 se aprobó el remate antes mencionado y se dispuso en el numeral octavo de la parte resolutive: “...Realícese la entrega de los dineros restantes producto del remate a los demandados YELITZA KATHERINE FLOREZ CARREÑO y NESTOR MIGUEL RUIZ ADARME, esto es la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$15.701.290).

No obstante lo anterior, el 50% de los dineros a entregar a los ejecutados, esto es la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/TE (\$7.850.645) correspondientes a YELITZA KATHERINE FLOREZ CARREÑO, se quedarán a disposición del proceso radicado 2018-00128, tramitado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil según lo dispuesto en auto del 10 de diciembre del 2018.”

2.3 Mediante comunicación allegada el 29 de julio de 2022 el rematante **CRISTIAN GERARDO RUIZ ADARME** allega copia de los recibos pagos solicitando la devolución de la totalidad de la suma reservada. (Archivo digital 28 Cuaderno principal).

2.4 Mediante comunicación de fecha 09/02/2023 el demandado **NÉSTOR MIGUEL RUIZ ADARME**, solicita la entrega del 50% de los dineros restantes, es decir la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/TE (\$7.850.645) de conformidad con lo dispuesto en auto de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). Archivo digital 035 cuaderno principal)

2.5 Según acta de diligencia de secuestro del inmueble rematado de fecha 19 de julio de 2019 el Inspector Municipal de Policía de San Gil, nombró como secuestre a **ANDRÉS DARÍO DURAN SAMANIEGO** a quien se le tomo posesión este mismo día. (Folio 133 y 132 cuaderno físico)

2.6 El Secuestre **DURAN SAMANIEGO** no ha presentado al despacho el informe sobre la administración del bien entregado en custodia, a pesar de habersele requerido



EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2018-00413

D/dte: BANCO DAVIVIENDA

D/dos: YELITZA KATHERINE FLOREZ CARREÑO y NESTOR MIGUEL RUIZ ADARME

mediante auto del 14 de julio de 2022 que aprobó el remate en el numeral cuarto de su parte resolutive.

3. CONSIDERACIONES

Iniécese por decir, que el artículo 52 del C.G.P, dispone: (...) 7 El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez”.

Se tiene que en acta suscrita el día 19 de julio de 2019, ante la Inspección Municipal de Policía de San Gil, se llevó a cabo la entrega real y material al secuestre **ANDRES DARIO DURAN SAMANIEGO** con C.C 1098635146 de Bucaramanga, quien es localizado en la carrera 13 No. 35-10 oficina 307 Edificio el Plaza DE Bucaramanga, y recibió el bien de conformidad y de acuerdo a la ley.

En procura de dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 455 # 7 del C.G.P, relacionado con el pago al **rematante** por gastos que no están a su cargo y la solicitud de entrega de dineros del demandado **NÉSTOR MIGUEL RUIZ ADARME** de conformidad con el auto de fecha 14 de julio de 2022., se hace necesario oficiar al secuestre **Señor ANDRES DARIO DURAN SAMANIEGO Secuestre Telf. 315-8425884. C-electr: secuestreandresdario@outlook.com** para que **rinda el informe pertinente** al Despacho, relacionado contratos , valores de arriendo, destino de los dineros, recibos de pago, consignaciones, remodelaciones si la hubo, relacionados con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.319-55951 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de San Gil, predio ubicado en la calle 9 # 5 A 10 Unidad #7 Apto 402 Edificio Karen Sofia del Municipio de San Gil, desde el 19 de julio de 2019 fecha en que se realizó el secuestro y hasta la fecha de entrega al rematante **CRISTIAN GERARDO RUIZ ADARME**.

Informe de gestión que deberá rendir dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, tal y como se dispuso en auto de fecha 14 de julio de 2022

Lo anterior atendiendo las disposiciones del Código General del proceso artículo 52. Funciones del secuestre.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil – Santander,**

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR Señor **ANDRES DARIO DURAN SAMANIEGO Secuestre Telf. 315-8425884. C-electr: secuestreandresdario@outlook.com** para que rinda el informe pertinente al Despacho, relacionado contratos , valores de arriendo, destino de los dineros,



EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2018-00413

D/dte: BANCO DAVIVIENDA

D/ddos: YELITZA KATHERINE FLOREZ CARREÑO y NESTOR MIGUEL RUIZ ADARME

recibos de pago, consignaciones, remodelaciones si la hubo, relacionados con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 319-55951 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de San Gil, predio ubicado en la calle 9 # 5 A 10 Unidad #7 Apto 402 Edificio Karen Sofia del Municipio de San Gil, desde el 19 de julio de 2019 hasta la fecha de entrega al rematante **CRISTIAN GERARDO RUIZ ADARME**.

Informe de gestión que deberá rendir dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, tal y como se dispuso en auto de fecha 14 de julio de 2022

Por secretaria líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Secretaria I.A.A.H

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee090cab5c4230ccd203a9fd393cab4f3f8b4413c075414d9e8eb02e1df42567**

Documento generado en 15/02/2023 05:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecutivo Singular

Radicado: 2019-00033
D/dte: COUNISANGIL
D/dos: MONICA MARCELA TAMAYO RAMIREZ Y OTROS

SIN REMANENTE 14 de febrero de 2023. En la fecha pasan al Despacho las presentes diligencias, informo que el correo electrónico desde donde proviene la solicitud de terminación está registrado en la plataforma SIRNA. Revisado el control de memoriales y el expediente digital no se observan solicitudes de embargo de remanente. Revisada la plataforma de depósitos judiciales no se hallaron títulos asociados al presente proceso. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, Santander, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada con rigor la actuación de la referencia, el Despacho advierte que el escrito allegado como mensaje de datos por el apoderado judicial de la parte demandante en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como las costas procesales, cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C.G.P, y por ser procedente la petición se acogerá en los términos pedidos por el ejecutante.

En cuanto a la renuncia a términos de ejecutoria se negará, como quiera estos términos no se conceden en favor de las partes, sino es el tiempo requerido para que el acto tome firmeza.

En consecuencia, el **Juzgado**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de mínima cuantía, promovido a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA UNIVERSITARIA DE SAN GIL - COUNISANGIL** en contra de **MONICA MARCELA TAMAYO RAMIREZ, VILMA RAMIREZ VELANDIA, FABIO NELSON ARGUELLO CARREÑO y JOSE CLAUDIN ARGUELLO**.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. En caso de existir embargo de crédito o de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase por secretaría.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 119 del CGP, y lo señalado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

LauraMercedes

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8adb62ec88c8fb9520e04ac200479254f163cb69d0ba751dfb95e2e62fe595a2**

Documento generado en 15/02/2023 05:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 2021-00018

San Gil, 14 de febrero de 2023. En la fecha las presentes diligencias pasan al Despacho, informando que el correo electrónico desde donde se radicó la solicitud de ordenar emplazar a la parte demanda, está registrado por la memorista en la plataforma del SIRNA. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, Santander, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el resultado de entrega de la citación para notificación personal que obra de manera digital al cuaderno principal y la manifestación elevada por el(a) apoderado(a) de la parte actora (Archivo digital 003), observa el Despacho que es procedente en virtud de lo dispuesto en el artículo 291, núm. 4 y 293 del C.G.P. Ordenar el EMPLAZAMIENTO de la demandada HELDA SARMIENTO CHAPARRO.

De igual manera y por cumplir con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es procedente tener por notificado al demandado ALVARO GOMEZ CHACON al finalizar el día del 26 de abril de 2021 y los términos corrieron a partir del día siguiente (Archivo digital 003).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR al(a) demandado(a) **HELDA SARMIENTO CHAPARRO**, identificado con C.C. No.37.530.745 en la forma prevista en el artículo 108 ibídem.

Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022¹ y se dispone que por secretaria se incluya los datos señalados en el artículo 108 del CGP, esto es el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se advierte que el emplazamiento, se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información, y una vez surtido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para designará Curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará el proceso.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO al demandado ALVARO GOMEZ CHACON con cédula 91.071.379 al finalizar el día del 26 de abril de 2021 y los términos corrieron a partir del día siguiente (Archivo digital 003) Art. 8 Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Laura Mercedes

¹**Artículo 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7c0df24505601647dd46aec0f8538a3c9c4b3c8b8c5a71c0804e514160cd66**

Documento generado en 15/02/2023 05:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 2021-00083

Constancia: Las presentes diligencias pasan al Despacho del señor Juez para lo que estime pertinente informándole que se realizó el emplazamiento en el TIBA a la demandada MONICA JOHANNA AYALA MEJIA y se esta solicitando designación de curador desde un correo registrado en SIRNA archivo digital 009. Sírvase proveer San Gil, 14 de febrero de 2023

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, Santander, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se realizó la respectiva publicación de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 sin que hubiese comparecido al proceso la demandada MONICA JOHANNA AYALA MEJIA dentro del término establecido en la norma mencionada a notificarse del mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 del C.G.P., el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como curador ad–litem de la demandada **MONICA JOHANNA AYALA MEJIA**, a la profesional del derecho Dra. **Lida Manuela Barajas Pinto** portadora de la T.P. No. 158.352 del C.S. de la J.

Comuníquesele esta designación a través del medio más rápido y expedito, para ello téngase en cuenta la dirección de correo electrónico lidabarajas@gmail.com y a lidamanuelajuridico@gmail.com; celular 310.329.8783 o en las direcciones que haya reportado en los diferentes procesos en los que actúa como abogado, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de ley.

Adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del mandamiento de pago, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7°, artículo 48 del C. G. P.).

Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita. **Líbrese la comunicación respectiva.**

SEGUNDO: Se requiere a la parte actora para que comunique la designación al curador ad–litem.

Vencido el término aquí otorgado, por secretaría ingrésese el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619668417a6391ad8d213fd4cbcc9e500a9faeff3bc80a11ce8f1bb28647ca8f**

Documento generado en 15/02/2023 05:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO GARANTIA REAL

Radicado: 2021-00302
Demandante (s) BANCOLOMBIA SA
Demandado (s) CRISTOBAL VARGAS PINZON

Constancia: Las presentes diligencias pasan al Despacho del señor Juez para lo que estime pertinente informándole que se solicita auto que ordena seguir adelante la ejecución desde el correo registrado en la plataforma SIRNA. Sírvase proveer. San Gil, catorce (14) de febrero de 2023.


IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, Santander, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Viene al Despacho el Proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, instaurado a través de endosatario en procuración por el **BANCOLOMBIA SA**, en contra de **CRISTOBAL VARGAS PINZON** con el fin de proferir el auto conforme a lo ordenado por el Artículo 440 del C.G.P.

Mediante auto del dieciocho (18) de enero de 2022, se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante, providencia que fuera notificada al demandado **CRISTOBAL VARGAS PINZON**, a través de mensaje de datos la cual se entendió surtida al finalizar la jornada del día 9 de febrero de 2022 y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente (archivo digital 007), sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación a lo ordenado por el Artículo 440 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada **CRISTOBAL VARGAS PINZON** y a favor de **BANCOLOMBIA SA**”, tal como como se dispuso en el auto de mandamiento de pago del dieciocho (18) de enero de 2022.

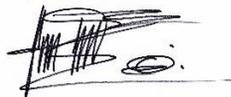
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegasen a embargar dentro del proceso, previa la práctica del secuestro en los que sea procedente.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado a pagar las costas del proceso. Por Secretaría tásense.

QUINTO: Se fija la suma de **CUATRO MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$4.099.000,00)** como Agencias en Derecho, las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e257d585df236aa6cf0a97097dacabdec451a67c8dc972eae03db2b66ff90c26**

Documento generado en 15/02/2023 05:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCION PAULIANA – ACUMULAR – LESION ENORME

Radicado: 2022-00072
Demandante (s): ANGEL MIGUEL PÉREZ NARANJO
Demandado (s): JAIME VLADEMIR SILVA MEDINA, MARIA FERNANDA GALVIS FERREIRA Y ARNULFO CALDERON PEREIRA.

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 13 de febrero de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ángel Miguel Pérez Naranjo a través de apoderado judicial formula demanda Verbal de Menor Cuantía de **lesión enorme** para que se acumule al proceso de **acción paulina** contra **JAIME VLADEMIR SILVA MEDINA, MARIRA FERNANDA GALVIS FERRERA y ARNULFO CALDERÓN PEREIRA.**

La demanda fue presentada directamente y dentro del mismo expediente ante este Despacho referida como: “**ACUMULACION DEMANDA DE LESION ENORME ACUMULADA CON SIMULACIÓN**”, a la cual se dará el trámite dispuesto por el artículo 463 del C.G.P, conforme al artículo 148 numeral 3 inciso sexto.

De esta manera, analizando la aplicación de lo contemplado los artículos previamente enunciados, la presente solicitud de acumulación de demanda no puede ser admitida como quiera que las pretensiones de la acción de lesión enorme y las de la acción paulina se excluyen entre sí.

Lo anterior como quiera que en atención a **la acción pauliana** de conformidad al artículo 2491 del C.C se ha determinado que “*en cuanto a los actos ejecutados antes de la cesión de bienes o a la apertura del concurso, se observarán las disposiciones siguientes:*

1. **Los acreedores tendrán derecho para que se rescindan los contratos onerosos, y las hipotecas, prendas y anticresis que el deudor haya otorgado en perjuicio de ellos, siendo de mala fe el otorgante y el adquirente, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero.**
2. **Los actos y contratos no comprendidos en el número precedente, incluso las remisiones y pactos de liberación a título gratuito, serán rescindible, probándose la mala fe del deudor y el perjuicio de los acreedores.**
3. **Las acciones concedidas en este artículo a los acreedores, expiran en un año, contado desde la fecha del acto o contrato. (Negrillas agregadas)**

En relación a **la lesión enorme**, el artículo 1946 y siguientes del C.C. han definido que “el contrato de compraventa podrá rescindirse por lesión enorme.

El vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador a su vez sufre lesión enorme, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella.

El justo precio se refiere al tiempo del contrato.

El comprador contra quien se pronuncia la rescisión podrá, a su arbitrio, consentir en ella, o completar el justo precio con deducción de una décima parte; y el vendedor, en el mismo caso, podrá a su arbitrio consentir en la rescisión, o restituir el exceso del precio recibido sobre el justo precio aumentado en una décima parte.

No se deberán intereses o frutos sino desde la fecha de la demanda, ni podrá pedirse cosa alguna en razón de las expensas que haya ocasionado el contrato”. (Negrillas agregadas)

Así las cosas, al analizar los dos anteriores institutos jurídicos se evidencia que estos presentan finalidades de pretensiones diferentes entre los mismos, pues la acción pauliana únicamente le permite a un acreedor rescindir el contrato objeto de inconformidad, mientras



ACCION PAULIANA – ACUMULAR – LESION ENORME

Radicado: 2022-00072
Demandante (s): ANGEL MIGUEL PÉREZ NARANJO
Demandado (s): JAIME VLADEMIR SILVA MEDINA, MARIA FERNANDA GALVIS FERREIRA Y ARNULFO CALDERON PEREIRA.

que la lesión enorme permite que el legitimado exija la rescisión de un contrato y adicional a ello el legislador da la oportunidad de que el vendedor o el comprador que incurrió en lesión enorme regrese el valor que excedió el justo precio o complete la suma que hizo falta para lograr el justo precio y así mantener la tradición del contrato que fue celebrado.

En ese orden, conforme a lo expuesto, la presente solicitud se negará, puesto que se está ante una indebida acumulación de pretensiones, pues de las diferentes finalidades que se persiguen en cada proceso se evidencia que las mismas no pueden ser dirimidas bajo una misma cuerda procesal.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE ACUMULAR la demanda Verbal de Menor Cuantía de **lesión enorme** formulada por **Ángel Miguel Pérez Naranjo** - contra **JAIME VLADEMIR SILVA MEDINA, MARIRA FERNANDA GALVIS FERRERA y ARNULFO CALDERÓN PEREIRA,** conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial mayor, JSCC

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7631314cafcf2101bdb18e1eb55311a2426be3e39d6cfa4634198b0d14ea83f7**

Documento generado en 15/02/2023 05:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00139

D/dte: **GILBERTO VEASQUEZ MANTILLA**

D/ddos: JORGE ENRIQUE PEÑA ARISMEDI

SIN REMANENTE San Gil, 14 de febrero de 2023. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente expediente para resolver la solicitud de terminación del proceso (archivo digital 007), presentada por el (la) apoderado judicial de la parte actora desde su correo registrado en la plataforma SIRNA y allega un contrato de transacción suscrito por las partes. Le informo al señor Juez que a favor del proceso hay constituidos 3 depósitos judiciales por valor total de \$2.422.070,00

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ

Secretaria

San Gil, Santander, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandante de manera electrónica solicita la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, la devolución de los dineros descontados al demandado, que no haya condena en costas, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del mismo, adjuntando como sustento de la petición un acta de transacción suscrita por el demandante **Gilberto Velásquez Mantilla** y el demandado **JORGE ENRIQUE PEÑA ARISMENDI**, con autenticación de firmas del 16 de enero de 2023 ante la Notaría Primera de San Gil.

El artículo 312 del CGP, contempla y desarrolla la terminación anormal del proceso mediante la figura jurídica de la transacción el cual indica: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia...”*

Para que la transacción produzca efectos procesales deben cumplirse los siguientes presupuestos: i) que sea solicitada por quienes la hayan suscrito, ii) que sea dirigida al juez que conozca el proceso o la respectiva actuación posterior al mismo; y iii) precisarse el alcance del contrato de transacción mediante documento que la contenga. Una vez constatados dichos presupuestos, le corresponde al juzgador aceptar la transacción y declarar terminado el proceso, además no se condenará en costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Así las cosas verifica que el acta o contrato de transacción allegado cumple con las exigencias legales, pues se encuentra debidamente autenticado por quienes lo suscribieron, ajustándose a los hechos y pretensiones plasmadas inicialmente en la demanda.

En consecuencia, se decretará la terminación del proceso sin condena en costas procesales, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución y entrega de los títulos judiciales descontados al demandado **JORGE ENRIQUE PEÑA ARISMENDI**, según lo solicitado por las partes y lo acordado en el escrito de transacción.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción suscrita el 30 de noviembre de 2022 entre el demandante **Gilberto Velásquez Mantilla** y el demandado **JORGE ENRIQUE PEÑA ARISMENDI**, con autenticación de firmas del 16 de enero de 2023, según lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido a través de apoderado judicial por **Gilberto Velásquez Mantilla**, en contra de **JORGE ENRIQUE ARISMENDI**, por transacción.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00139

D/dte: **GILBERTO VEASQUEZ MANTILLA**

D/ddos: JORGE ENRIQUE PEÑA ARISMEDI

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Líbrese las comunicaciones.**

CUARTO: ORDENAR el pago y entrega de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos en este proceso y los que se sigan descontando a favor del demandado **JORGE ENRIQUE PEÑA ARISMENDI**, según lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

LauraMercedes

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9753cac2aa2f63007aa19702ce4874122ddd583d1021e17e8c00a28e55090408**

Documento generado en 15/02/2023 05:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN GIL, SANTANDER**

COMISION No. 02/ 2023 - RAD. 0500140030172022-00229-00

San Gil, 15 de febrero de 2023, pasa al Despacho del Señor Juez para lo que estime pertinente el Despacho Comisorio No. 104 proveniente del Juzgado 17 Civil Municipal de Medellín.


IVONNE ASTRID AYALA HERNÁNDEZ
Secretaria

San Gil, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auxíliese y devuélvase la comisión conferida por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante Despacho Comisorio Civil No. 104, librado en el proceso Ejecutivo con radicado 0500140030172022-00229-00, adelantado a instancias de CORRESPONSALES DISTRICOL S.A.S., en contra de ANDRES FELIPE BORRERO MENESES y LUIS ALBERTO DURAN PARDO, conforme a las facultades concedidas por el comitente y como quiere que por razones de la gran carga laboral aunado a la cantidad de funciones judiciales que deben ser atendidas por este despacho judicial, se subcomisiona al Señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN GIL**, a efectos de practicar la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado, "GRAN PAPELERÍA ESTUDIANTIL", identificado con número de matrícula mercantil 376341 de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, propiedad del demandado **ANDRÉS FELIPE BORRERO MENESES con C.C. 1.100.961.920**, el cual se encuentra ubicado en la **CALLE 7 # 4 - 65 BARRIO PABLO VI DE, SAN GIL SANTANDER.**

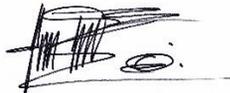
Atendiendo lo anterior, para la diligencia se le comisiona con amplias facultades para fijar fecha y hora de la diligencia, y demás señaladas en el Art. 40 del C. G. del P.

Se designa como secuestre a la Auxiliar de la Justicia **KAREN PAOLA GARCÍA AFANADOR**, quien se puede ubicar a la carrera 13 No. 35-10, oficina 1003 del Edificio El Plaza de Bucaramanga, móvil 316-6781983, correo electrónico karenafanador0216@outlook.com, a quien en cumplimiento del **ACUERDO NO. PSSAA15-10448 artículo 27 numeral 1** del 28 de diciembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa, se le fijan como **honorarios la suma equivalente a DIEZ (10) salarios mínimos legales diarios**. Se advierte al comisionado que la diligencia se deberá coordinar con la parte interesada, quien además deberá prestar los medios para que se pueda hacer efectiva.

Cumplido por el comisionado lo anterior y allegadas las resultas, remítase el diligenciamiento a la oficina de origen, sin necesidad de auto que lo ordene.

Por secretaría notifíquese lo aquí dispuesto y líbrese el exhorto respectivo con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Proyecto: *Escaneo R*

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ec8195ac4e577d646ee94e894667463fdab8ddb3a0c0a0f5f9289713fe378b**

Documento generado en 15/02/2023 05:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>